

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo-Córdoba **02 de marzo de 2022**, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el demandado, señor RAFAEL ANTONIO IZQUIERDO SUAREZ, en el presente proceso. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, **dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA COOMULJURIDICOS NIT. 901346346-7  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO IZQUIERDO SUAREZ C.C. No. 15.680.645  
RADICACIÓN Nº 23-686-40-89-001-2021-00318-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado RAFAEL ANTONIO IZQUIERDO SUAREZ, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandado RAFAEL ANTONIO IZQUIERDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.680.645, en memorial que tiene conocimiento del auto que libro mandamiento de fecha 13 – 01 – 2022 que se allana a las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo igualmente renuncia a términos y nulidades solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por el demandado que conoce del mandamiento de pago mediante memorial con nota de presentación ante la Notaria Única del Circuito de Purísima Córdoba, remitido a través de e-mail el día 16 de febrero de 2022, identificado [coomuljuridicos@hotmail.com](mailto:coomuljuridicos@hotmail.com) entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 íbidem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA COOMULJURIDICOS NIT. 901346346-7, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor RAFAEL ANTONIO IZQUIERDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.680.645, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 13 de enero de 2022. Por las siguientes sumas de dinero:

➤ TREINTA MILLONES DE PESOS MTC(\$30.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio.

➤ Los intereses legales liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 27 enero de 2020 hasta el 27 de enero 2021.

➤ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 28 de enero 2021 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

➤ Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

El demandado se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (letra), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el señor RAFAEL ANTONIO IZQUIERDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.680.645, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada señor RAFAEL ANTONIO IZQUIERDO SUAREZ, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 15.680.645 Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$3.000.000.00. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02754ba171766f4c2bd06618c9db513438d2accac7618d772d28ceba872d8622**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**